



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

MANUAL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS RECEPTORES JUDICIALES

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: SECCIÓN GENERAL	9
1. GOBIERNO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO	9
1.1 Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo.	9
1.2 Congreso Nacional o Poder Legislativo.	13
1.3 Poder Judicial.	17
2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	20
2.1 Derechos Civiles	20
2.2 Derechos Políticos	22
2.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales	22
2.4 Garantías Constitucionales	23
3. EL ESTADO DE DERECHO	23
4. EL CIUDADANO Y SUS DERECHOS	24
4.1 El ciudadano y el Poder Judicial.	24
4.2 El ciudadano y el acceso a información pública	26
4.3 El ciudadano y la protección de sus datos personales	27
5. TRANSPARENCIA Y PODER JUDICIAL	28
6. LA ÉTICA JUDICIAL	28
6.1 Principios	28
6.2 Inhabilidades	30
6.3 Prohibiciones	31
6.4 Comisión de Ética de la Corte Suprema	31
CAPÍTULO II: SECCIÓN NORMATIVA GENERAL	32
1. EL COMITÉ DE JUECES	32
2. JUEZ PRESIDENTE	32
3. ADMINISTRADOR DE TRIBUNAL	32
4. UNIDADES ADMINISTRATIVAS	32
5. LOS CONSEJOS TÉCNICOS	32
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRIBUNALES QUE TRAMITAN CON CARPETA ELECTRÓNICA	33
1. MARCO NORMATIVO	33
2. DESCRIPCIÓN	33
2.1. Concepto	33
2.2. Concepto	33
2.3. Origen	34
2.4. Lugar dentro del Poder Judicial	34

3. REQUISITOS	34
4. NOMBRAMIENTO	35
5. FUNCIONES	35
6. OBLIGACIONES	35
7. FINANCIAMIENTO	38
8. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	39
8.1 Incompatibilidades	39
8.2. Prohibiciones	39
8.3. Implicancia y Recusación	40
9. EXPIRACIÓN EN SUS FUNCIONES	42
10. CENTRO DE NOTIFICACIONES, RECEPTORES JUDICIALES EN JUZGADOS DE FAMILIA, DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL.	43
11. NORMAS ESPECIALES PARA RECEPTORES JUDICIALES EN ASUNTOS DE JUZGADOS DE FAMILIA, DEL TRABAJO, DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL	43
CAPÍTULO IV: LAS NOTIFICACIONES	44
1. LAS NOTIFICACIONES	44
1.1. Importancia de las Notificaciones	44
1.2. Requisitos	44
1.3. Clasificación de las Notificaciones	44
1.4. Notificación Personal propiamente tal	45
1.5. Notificación Personal Subsidiaria	47
1.6. Notificación por Cédula	49
1.7. Notificación por el Estado Diario	50
1.8. Notificación por Avisos	51
1.9. Notificación Tácita o Presunta	52
1.10. Notificación Ficta o Presunta Legal	52
1.11. Notificaciones Especiales	53
CAPÍTULO V: RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA DE LOS RECEPTORES JUDICIALES	54
1. CUESTIONES GENERALES	
2. CARACTERÍSTICAS	54
3. PROCEDIMIENTO	55
3.1. Sobre quienes ejercen facultad disciplinaria	55
3.2. Etapas del procedimiento	55

INTRODUCCIÓN

Dentro de los funcionarios auxiliares de la administración de Justicia en Chile son tradicionales, en nuestra cultura judicial, los Receptores Judiciales.

Los Receptores Judiciales son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

Asimismo, deben recibir, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones (art. 390 COT).

De esta manera, cumplen un importante rol como auxiliares de la administración de justicia y ministros de fe encargados de practicar las notificaciones fuera de las oficinas de los secretarios y autorizar algunas actuaciones del tribunal.

El presente "Manual examen de conocimientos Receptores Judiciales" tiene por objeto acercar a los postulantes a la normativa específica que rige a estos auxiliares de la administración de justicia, en particular, el origen de sus funciones, el lugar que ocupan dentro del Poder Judicial, cuáles son los requisitos para su nombramiento, sus funciones, obligaciones y, también cuáles son las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que tienen en el desempeño de su cargo. También, considerando una de las principales funciones que tienen los Receptores Judiciales, se abordará en un capítulo especial las Notificaciones.

I. GOBIERNO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO

De acuerdo a nuestra Constitución Política de la República, el Estado de Chile se divide en Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo; Congreso Nacional o Poder Legislativo y Poder Judicial, a través de los cuales se cumplen los fines del Estado. Son las denominadas funciones del Estado que son tres: la función legislativa; la función ejecutiva y la función jurisdiccional.

El objetivo fundamental de la distinción de funciones es evitar la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder concentrado en un solo órgano o institución. La separación o distribución de funciones en órganos distintos garantiza de mejor manera la libertad y el ejercicio de los derechos de las personas. Esto es considerado universalmente como base de una convivencia social libre y democrática. A continuación, revisaremos brevemente la estructura de los poderes del Estado.

1.1 Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo.

La función Ejecutiva puede subdividirse en una función administrativa y una función política.

- El Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo tiene como cabeza al Presidente de la República, quien tiene a su cargo el gobierno y la administración del Estado. Para el desarrollo de sus funciones cuenta con los ministros de Estado que son sus colaboradores directos.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10 de la Constitución Política;
- b) Tener cumplidos treinta y cinco años de edad; y
- c) Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República cuenta con atribuciones que podemos clasificar en: atribuciones gubernamentales y administrativas, legislativas, judiciales y económicas, además de participar en el poder constituyente derivado.

- a) Atribuciones gubernativas y administrativas:

Entre otras al Presidente le corresponden:

- 1) La potestad reglamentaria, que puede clasificarse en autónoma y de ejecución. La primera le permite al Presidente de la República normar todas aquellas materias que no sean materias de ley. En tanto, la potestad reglamentaria de ejecución es aquella que permite dictar normas para complementar o detallar las leyes, a fin de que ellas lleguen a producir sus efectos.
- 2) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y a los cargos de su exclusiva confianza al interior de la Administración del Estado.

- 3) Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes del país ante los organismos internacionales.
- 4) Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado.
- 5) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros.
- 6) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.
- 7) Asumir en caso de guerra la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.
- 8) Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiéndose dejar constancia de haberse oído al Consejo de Seguridad Nacional.
- 9) Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

b) Atribuciones legislativas:

Estas, a su vez, se pueden clasificar en atribuciones legislativas directas, que son aquellas que dicen relación con el proceso de formación de la ley, y las atribuciones legislativas indirectas, que dicen relación con la integración y funcionamiento del Congreso Nacional.

Las atribuciones legislativas directas son:

- 1) La iniciativa exclusiva para las materias establecidas en la Constitución Política y que sólo pueden, en consecuencia, iniciar su discusión en el Congreso Nacional por Mensaje del Ejecutivo.
- 2) Tomar parte en el debate de los proyectos de ley en las Cámaras del Congreso Nacional a través de los ministros de Estado; calificar las urgencias con que deben ser considerados los proyectos en cada trámite legislativo; ejercer el derecho de veto; promulgar las leyes y ordenar su publicación en el Diario Oficial.
- 3) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso Nacional, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.
- 4) Convocar a plebiscito en caso de que el Congreso Nacional insista, por dos tercios de los miembros de cada Cámara, en aprobar un proyecto de reforma constitucional vetado por el Presidente de la República. El resultado del plebiscito es vinculante para todos los órganos estatales.

Dentro de las atribuciones legislativas indirectas cabe mencionar la facultad para convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurar la misma.

c) Atribuciones judiciales:

Entre ellas cabe mencionar:

- 1) La facultad de otorgar indultos particulares en los casos que determine la ley.
- 2) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema, todo ello conforme a lo prescrito en la Constitución.
- 3) Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.
- 4) Designar a tres miembros del Tribunal Constitucional, los que deberán tener a lo menos 15 años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

d) Atribuciones económicas:

Cabe destacar, que al Presidente de la República le corresponde cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la Ley de Presupuestos del Sector Público.

• La Administración del Estado.

La Administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

a) Los Ministerios:

Son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Su función principal es proponer y evaluar las políticas y planes sectoriales, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En cada Ministerio puede haber una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores son los Subsecretarios, que tienen el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros.

La mayoría de los Ministerios se desconcentran territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales encabezadas por un Secretario Regional Ministerial quien es el representante del Ministro en la región.

b) Los servicios públicos:

Son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua a través de la ejecución de las políticas, planes y programas que diseña cada Ministerio.

Los servicios públicos están a cargo de un jefe superior denominado Director, a quien le corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

c) Las superintendencias:

Son en general servicios públicos que se relacionan con el Gobierno Central a través de los Ministerios respectivos.

Su principal función es fiscalizar el cumplimiento de la normativa de un determinado sector, contando con facultades normativas, fiscalizadoras y sancionadoras.

Las superintendencias están a cargo de un jefe superior denominado Superintendente, a quien le corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

d) La Contraloría General de la República:

Es el órgano superior de fiscalización de la Administración del Estado contemplado en la Constitución Política.

La labor de la Contraloría es eminentemente fiscalizadora; de carácter jurídico, contable y financiero, pues está destinada a cautelar el principio de legalidad, es decir, verificar que los órganos de la Administración del Estado actúen dentro del ámbito de sus atribuciones y con sujeción a los procedimientos que la ley contempla.

e) Las Municipalidades:

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Están constituidas por un alcalde y un concejo comunal electos directamente por un periodo de 4 años, renovable. La municipalidad es asesorada por un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), integrado por representantes de las actividades y organizaciones comunales importantes.

1.2 Congreso Nacional o Poder Legislativo.

La función legislativa tiene esencialmente el cometido de la creación, modificación o supresión de normas.

La función legislativa en nuestro país es ejercida principalmente por el Congreso Nacional, conformado de una Cámara de Diputados y un Senado, cada uno con su respectivo Presidente.

- La Cámara de Diputados.

En el contexto de la vigencia de la Ley N°20.840, que sustituye el sistema electoral binominal, la Cámara de Diputados estará integrada por 155 diputados, que duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, con posibilidad de reelección.

Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad, haber cursado enseñanza media o equivalente y tener residencia en la región a la que pertenezca el distrito electoral durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección.

La Cámara de Diputados tiene por función esencial el participar en la elaboración de las leyes y tiene como funciones exclusivas fiscalizar los actos del gobierno e iniciar las acusaciones constitucionales. La Ley de Presupuestos y toda legislación relativa a tributos y reclutamiento debe discutirse primero en la Cámara de Diputados.

- El Senado.

En el contexto de la vigencia de la Ley N°20.840, que sustituye el sistema electoral binominal, el Senado estará integrado por 50 senadores, que duran ocho años en el ejercicio de sus cargos, con posibilidad de reelección.

Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección.

La principal función del Senado es la de concurrir, en unión con la Cámara de Diputados, a la formación de las leyes. Además tiene, entre otras, las atribuciones exclusivas de conocer de las acusaciones constitucionales que entable la Cámara de Diputados, las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, declarar la inhabilidad del Presidente de la República y pronunciarse sobre la dimisión que haga de su cargo.

El Senado no puede realizar actos de fiscalización del Gobierno, que son de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados.

- El Congreso Pleno.

Adicionalmente existen las denominadas atribuciones exclusivas del Congreso Pleno, aquellas que deben ser conocidas en un solo cuerpo por las dos ramas del Congreso Nacional.

- El proceso de formación de las leyes.

La principal función del Congreso Nacional es debatir y aprobar las leyes.

Nuestra Constitución Política de la República no define expresamente lo que debe entenderse por ley, sin embargo la considera como toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, según se desprende del art. 63 N° 20.

Las leyes pueden tener origen tanto en la Cámara de Diputados, como en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros.

El proceso legislativo está conformado por etapas sucesivas, a saber:

a) La iniciativa.

Es la etapa en que comienza el primer impulso para que una proposición sea analizada por el Congreso Nacional. Ello significa elaborar un proyecto que sea susceptible, por su forma y por su contenido, de convertirse en ley. En nuestro país tienen iniciativa de ley el Presidente de la República y los parlamentarios; en el primer caso se habla de Mensaje, en el segundo de Moción.

b) La discusión.

En ella se verifica el estudio, análisis y deliberación de las Cámaras sobre el proyecto de ley, la cual pasa por distintas etapas. Una vez aprobado un proyecto en su Cámara de origen, pasa a la Cámara revisora, la cual procede de la misma manera como lo hizo la primera. Una vez aprobado por ambas, el proyecto es enviado al Presidente de la República.

c) La sanción.

Al Presidente de la República le es enviado el proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras a efectos de que lo apruebe o rechace. Si no dice nada en un plazo de 30 días desde que recibió el proyecto de ley, se entiende que lo aprueba.}

d) La promulgación.

Aprobado el proyecto de ley por el Presidente de la República, éste dicta un decreto promulgatorio dentro de un plazo de 10 días.

e) La publicación.

En el plazo de 5 días desde que queda tramitado el decreto promulgatorio, el texto de la ley debe publicarse en el Diario Oficial y, desde ese momento es obligatoria y se presume conocida por todos.

En todo este proceso hay que considerar que la tramitación de una ley no está sujeta a un tiempo determinado. Sin embargo, el Presidente de la República puede solicitar las denominadas "urgencias" para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites.

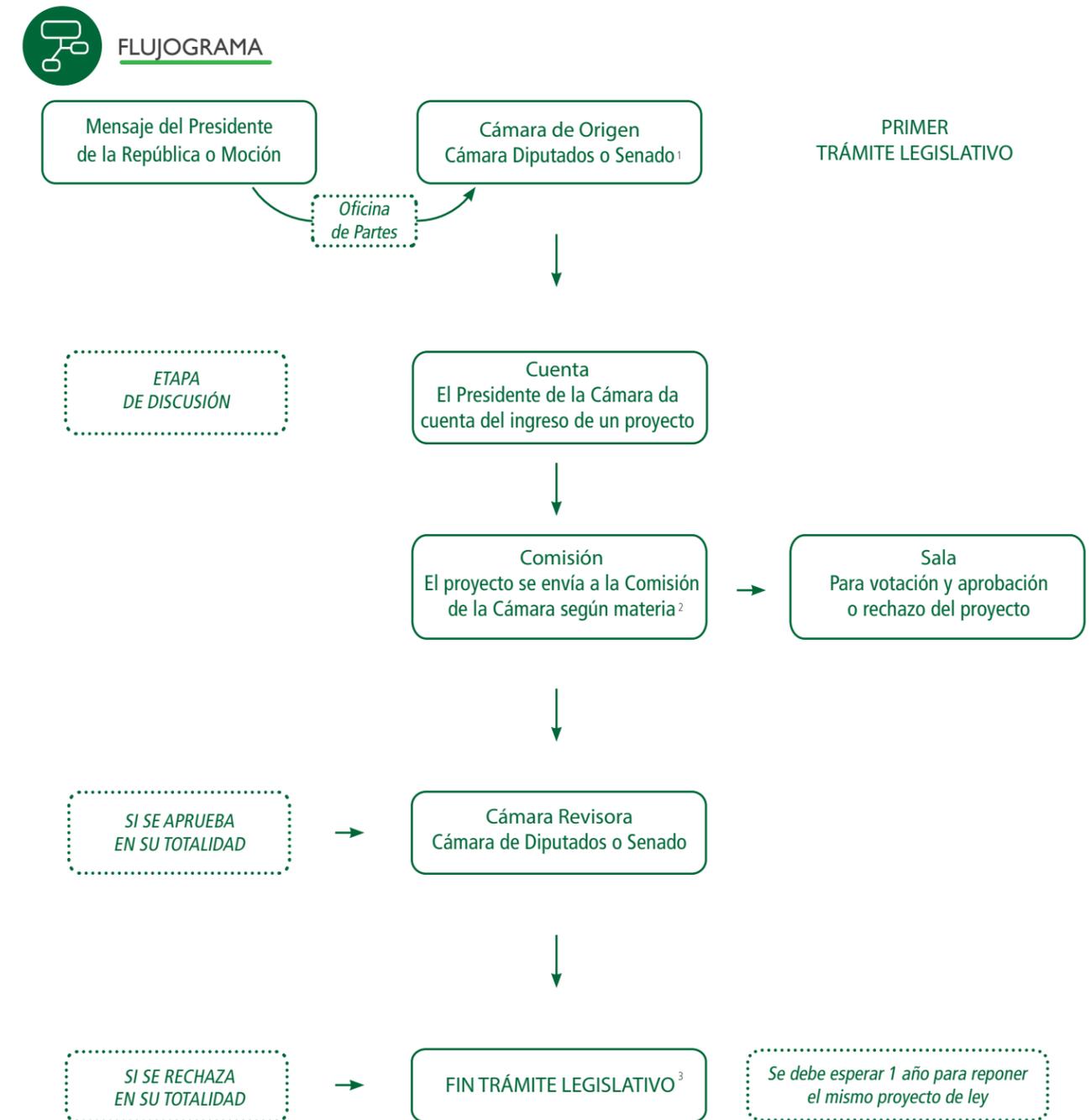
Existen tres tipos de urgencia:

a) Simple urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 30 días.

b) Suma urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 15 días.

c) Discusión inmediata: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 6 días.

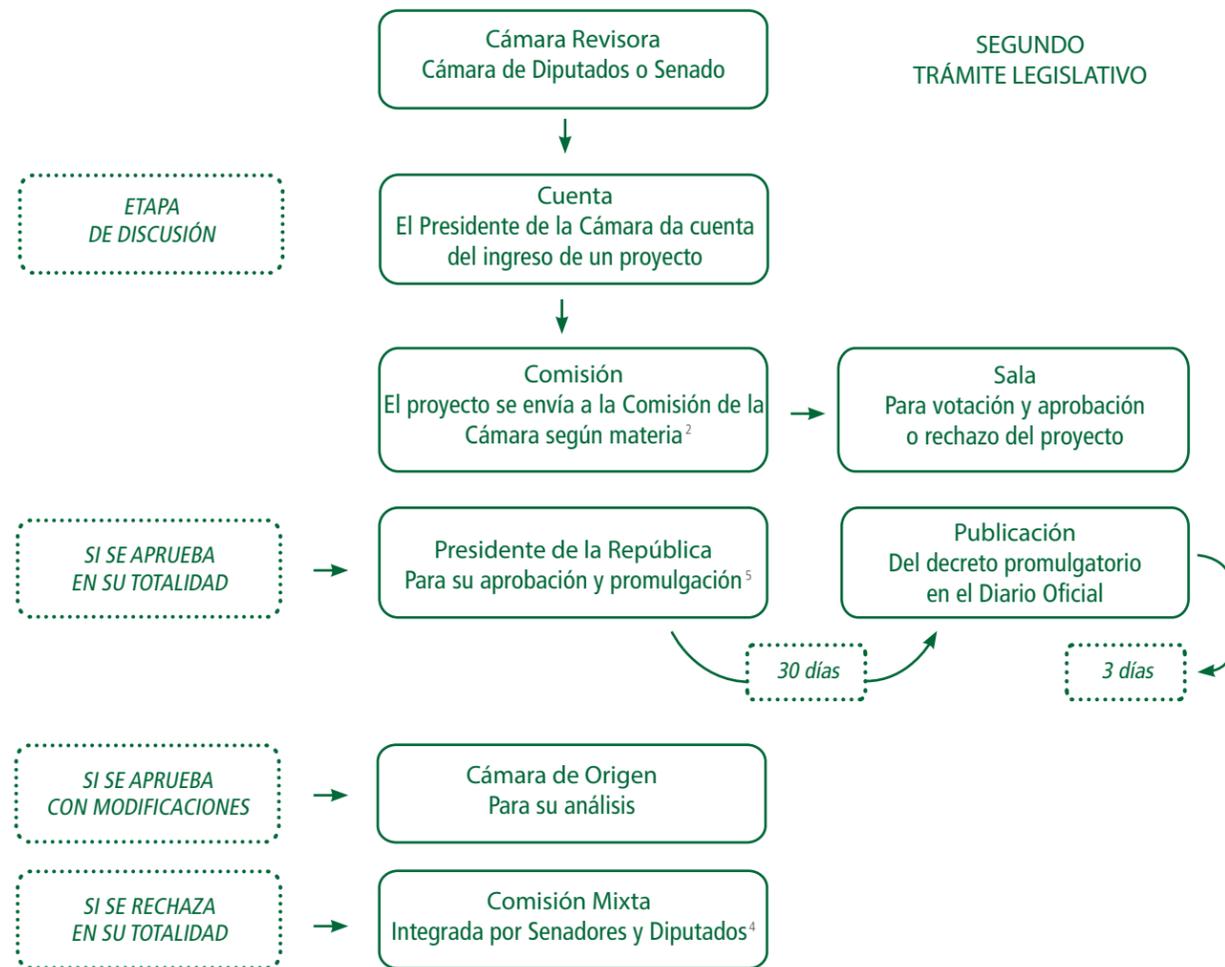
Estos plazos corren desde la sesión de la Cámara correspondiente en que se dé cuenta del Mensaje u oficio que requiere la urgencia a una de las Cámaras.



1 Algunas materias sólo pueden tener su origen en la Cámara de Diputados y otras sólo en el Senado. En tales casos, el Presidente de la República deberá enviar su Mensaje a la Cámara correspondiente. En el caso de las Mociones, éstas sólo pueden ser presentadas por parlamentarios que formen parte de la corporación respectiva.

2 Salvo por acuerdo unánime de la sala de omitir este trámite. La Comisión discute en general el proyecto, habitualmente invita a expertos y a organizaciones de la sociedad civil a expresar su opinión sobre el mismo, luego de lo cual acuerda generalmente un plazo para que se presenten indicaciones. A continuación, se procede al análisis y votación en particular de las indicaciones y de los artículos del proyecto de ley uno a uno.

3 Si el proyecto rechazado fuese de iniciativa del Presidente de la República, éste podrá solicitar que el Mensaje pase a la otra Cámara. En ésta, requerirá de la aprobación de dos tercios de sus miembros presentes. De aprobarse por ese quórum, retornará a la Cámara de Origen, donde sólo podrá volver a ser desechado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.



Si ambas Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto es devuelto al Ejecutivo para su promulgación como ley.

Si las dos Cámaras rechazan todas o alguna de las observaciones del Presidente, e insistieren, por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá el proyecto al Ejecutivo, el que debe promulgarlo como ley.

² Salvo por acuerdo unánime de la sala de omitir este trámite. La Comisión discute en general el proyecto, habitualmente invita a expertos y a organizaciones de la sociedad civil a expresar su opinión sobre el mismo, luego de lo cual acuerda generalmente un plazo para que se presenten indicaciones. A continuación, se procede al análisis y votación en particular de las indicaciones y de los artículos del proyecto de ley uno a uno.

⁴ Las comisiones mixtas se crean al no producirse acuerdos entre las Cámaras. Cuando se da acuerdo en la comisión mixta, el proyecto vuelve a ser considerado por ambas Cámaras, donde requiere de la mayoría de sus miembros presentes para ser aprobado. En tal caso el proyecto es remitido al Presidente de la República. En caso de no haber acuerdo en la comisión mixta, o si su propuesta es rechazada en la Cámara de Origen, ésta puede insistir, a petición del Presidente de la República, en su proyecto anterior. Esta insistencia requiere de una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Si la Cámara de Origen acuerda la insistencia, el proyecto pasa por segunda vez a la Cámara Revisora, el cual sólo podrá ser reprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. De no lograr este quórum, el proyecto se da por aprobado y continúa su tramitación.

⁵ Si el Presidente desapruueba el proyecto aprobado por el Congreso, formulando vetos u observaciones, el proyecto es devuelto a la Cámara de Origen, con las observaciones, dentro del plazo de 30 días.

En caso de ser rechazadas por las dos Cámaras todas o algunas de las observaciones hechas por el Presidente, pero no se reuniera el quórum de dos tercios para insistir en el proyecto previamente aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancias.

- Participación ciudadana en la formación de las leyes. Cada vez más relevante es la participación que tienen los ciudadanos en el proceso de formación de la ley, a través de:
 - a) Procesos de consulta ciudadana a iniciativa del Congreso Nacional;
 - b) Invitación de ciudadanos interesados o de organizaciones para escuchar su opinión en las distintas comisiones del Congreso Nacional;
 - c) Invitación de personas como opinión experta durante la tramitación de un proyecto de ley; y
 - d) Cualquier instancia en que los ciudadanos transmiten su interés en que se legisle sobre una materia en particular.

1.3 Poder Judicial.

La función jurisdiccional tiene por finalidad conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. Así, a los tribunales, que son los órganos que ejercen la función jurisdiccional, les corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, lo que tiene efectos relativos, esto es, sólo aplicables para el caso particular y no para la generalidad de casos similares. Esta función jurisdiccional que desempeñan los tribunales de justicia, les permite hacer ejecutar lo juzgado, para lo cual pueden impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Es la denominada fuerza de imperio de los tribunales de justicia.

Los tribunales de justicia se encuentran distribuidos en todo el territorio del Estado y ejercen sus atribuciones y competencias dentro de los límites territoriales que les corresponden según la Constitución Política de la República y las leyes.

La actuación de los tribunales de justicia está informada de los principios de independencia, legalidad, territorialidad, pasividad, inamovilidad, inexcusabilidad, responsabilidad, y publicidad. A continuación se describen:

- 1) Principio de independencia. Principio esencial del Estado de Derecho que otorga independencia al Poder Judicial respecto de los demás poderes del Estado, para así dar cabal cumplimiento a las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan.
- 2) Principio de legalidad. Este principio supone, en primer lugar, que los tribunales deben estar establecidos por ley y, segundo, que los tribunales conocen las causas y fallan conforme a la ley. Ambas expresiones del principio de legalidad reciben concreción en nuestra Constitución Política de la República.
- 3) Principio de territorialidad. Implica, en cuanto principio, que cada tribunal ejerce sus funciones en un determinado territorio de la República, con excepción de la Corte Suprema que tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

4) Principio de pasividad. Supone que, por regla general, los tribunales actúan a requerimiento de parte, salvo las excepciones legales, como por ejemplo: medidas para mejor resolver y declaración de nulidad absoluta. Sin embargo, hay ciertos tribunales que gozan de facultades para obrar de oficio, como acontece con los Juzgados de Familia y con los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

5) Principio de inamovilidad. Está relacionado estrechamente con el principio de independencia de las funciones judiciales, ya que pretende resguardar que los tribunales de justicia puedan actuar con libertad e imparcialidad, a través de otorgarle estabilidad a los jueces en su desempeño como tales.

Sin embargo, la inamovilidad de los jueces no es absoluta y la cesación de los jueces en sus funciones tiene lugar: por haber cumplido 75 años de edad; por incapacidad legal sobreviniente; por renuncia; o por ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

6) Principio de inexcusabilidad. Este principio establece que los jueces deben resolver siempre los asuntos de su competencia sometidos a su consideración, aun ante ausencia de ley al respecto, debiendo en tal caso aplicar el espíritu general de la legislación y la equidad natural. Al respecto nuestra Carta Fundamental señala que "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse (los tribunales) de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".

7) Principio de responsabilidad. La responsabilidad es otro principio básico del Estado de Derecho. No puede haber ninguna autoridad u órgano del Estado liberado de responsabilidad por los actos que ejecuten dentro de sus funciones. En este sentido, la Constitución Política establece la responsabilidad ministerial de los jueces, haciéndolos responsables de los delitos de: cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, prevaricación y torcida administración de justicia.

8) Principio de publicidad. En virtud de este principio, los actos de los tribunales son públicos para terceros, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

• Organización y funcionamiento del Poder Judicial

El Poder Judicial está conformado jerárquicamente por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras. Tiene una estructura jerárquica piramidal, en cuya base se encuentran los tribunales de primera instancia, siguiendo en línea ascendente hacia las Cortes de Apelaciones y en la cúspide de su estructura la Corte Suprema

a) Corte Suprema

La Excm. Corte Suprema es el más alto tribunal del país, abarcando su jurisdicción a todo el territorio de la República.

Le corresponde ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, excluyendo el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra.

Además, le corresponde conocer de los recursos procesales (casación, apelación, queja y revisión) entablados contra resoluciones de los tribunales inferiores, uniformando la interpretación de la ley, generando jurisprudencia, que en casos análogos puede ser seguida por los tribunales de inferior jerarquía.

Está compuesta por 21 miembros, cada uno de los cuales recibe el nombre de Ministro, uno de los cuales es su Presidente, elegido por los propios ministros.

b) Cortes de Apelaciones

En nuestro país existen 17 Cortes de Apelaciones, las que tienen asiento en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.

Cada Corte de Apelaciones tiene su propio territorio jurisdiccional y el número de miembros que les designa la ley. Los miembros de las Cortes de Apelaciones reciben el nombre de Ministros.

Al igual que la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones funcionan en salas o como tribunal pleno. En general, podemos decir que las materias entregadas al conocimiento de una Corte de Apelaciones son los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones pronunciadas en primera instancia. Es por ello que las Cortes de Apelaciones reciben el nombre de Tribunal de Apelación o de Segunda Instancia.

c) Tribunales de primera instancia

En la base del Poder Judicial se encuentran los tribunales de primera instancia, que son, salvo excepciones, los primeros en ser llamados a conocer de los distintos asuntos que se han judicializado. Actualmente, los tribunales de primera instancia están integrados por:

- Los Juzgados de Letras en lo Civil, que son los llamados a resolver asuntos de naturaleza contenciosa o no contenciosa civil. Destacan los juicios ordinarios por incumplimiento de contratos, por indemnización de perjuicios, juicios de arrendamiento, etc.
- Los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, a los cuales corresponde el conocimiento de los delitos, la aplicación de las penas y la protección a los ofendidos, en su caso
- Los Juzgados de Familia que conocen la mayor parte de los asuntos de familia, aquellos en que se ve implicado un niño, niña o adolescente y las cuestiones relativas a violencia intrafamiliar que no sean constitutivas de delito.
- Los Juzgados Laborales, que son competentes para conocer de las causas laborales, es decir, aquellas que se suscitan entre trabajadores y empleadores.
- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional a los cuales compete conocer del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.
- Los Juzgados de Letras de competencia común, son tribunales de primera instancia encargados de impartir justicia en dos o más competencias (civil, garantía, familia, cobranza, laboral).

2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la persona y que le pertenecen en razón a su dignidad, por su naturaleza y condición humana. Son independientes del derecho positivo vigente.

Los derechos fundamentales, por su parte, son los derechos humanos garantizados en el ordenamiento jurídico y reconocidos principalmente en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Son, en consecuencia, los que conforman el bloque constitucional de derechos humanos.

Entre los tratados internacionales de mayor relevancia en el ámbito de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana cabe mencionar:

- 1) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y
- 3) La Convención Americana de Derechos Humanos.

El catálogo de derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico suelen clasificarse en:

2.1 Derechos Civiles

La Constitución asegura expresamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, protegiendo de manera expresa la vida del que está por nacer.

A continuación, la Constitución consagra el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este derecho, a través de un medio de comunicación social, constituye delito. Esta protección de la vida privada se complementa con el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, salvo en los casos y formas determinados por la ley.

Se asegura también a toda persona el derecho a la libertad de conciencia, a la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público. En similar sentido el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio del derecho.

Igualmente, la Carta Fundamental reconoce el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, la libre residencia, circulación y entrada o salida del país, en las condiciones establecidas por la ley, y además una indemnización por error judicial, que cubre los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido el procesado o condenado por resolución o sentencia injustificadamente errónea o arbitraria, declarada así por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, se garantiza a toda persona el derecho a un debido proceso, a defensa, la irretroactividad de la ley penal y la tipicidad de los delitos, prohibiendo la existencia de leyes penales en blanco.

En materia laboral, se asegura la libertad de trabajo, el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, prohibiéndose cualquier discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal. Con todo, en determinadas circunstancias, la ley puede exigir nacionalidad chilena y límites de edad.

En cuanto a la libertad económica, se establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.

La Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley determina el modo de adquirir, usar y gozar de la propiedad y disponer de ella, como asimismo las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social. El titular del derecho de propiedad sólo puede ser privado de él o de algunos de sus atributos o facultades esenciales por una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado tiene, por cierto, derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

Prosigue la Constitución reconociendo el derecho de propiedad intelectual e industrial, el que, a diferencia de lo que ocurre con la propiedad común, es por su propia naturaleza de carácter temporal.

• La garantía de igualdad

Con relación a las igualdades que forman parte de los derechos civiles y políticos, nuestra Constitución Política asegura las siguientes:

- 1) La igualdad ante la ley en virtud de la cual ni la ley, ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias.
- 2) La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.
- 3) La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- 4) La igualdad en la admisión a todas las funciones públicas, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

La garantía de igualdad resulta fundamental en un Estado de Derecho y se expresa, tanto como un principio jurídico que obliga a los poderes públicos a proteger su contenido, como el derecho subjetivo de toda persona de exigir un trato igualitario.

En esta expresión de la igualdad, hombres y mujeres; personas con discapacidad; nacionales, extranjeros y pueblos indígenas tienen esencialmente los mismos derechos, sin distinción fundada en tal condición o situación.

En particular, en materia de igualdad entre hombres y mujeres, desde mediados de los años

'90 se ha incorporado la denominada "perspectiva de género" como un instrumento para promover la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la desigual distribución del poder entre ambos.

Tratándose de personas con discapacidad, la promulgación de la Ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, ha significado un importante avance en la garantía efectiva de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

En el caso de personas extranjeras, cabe considerar que nuestra Constitución les garantiza los mismos derechos que a los chilenos pudiendo votar en las elecciones si tienen permanencia definitiva y viven en Chile por más de 5 años. En materia de educación, el ordenamiento jurídico les garantiza educación gratuita desde la enseñanza preescolar hasta la media, incluso si su condición migratoria es irregular; y en salud, tienen derecho a la atención de urgencia y también en forma privada pagando las prestaciones médicas y hospitalarias y, si son niños o adolescentes, hay atención de salud en los establecimientos de la red pública en igualdad de condiciones que los chilenos.

2.2 Derechos Políticos

Desde esta perspectiva, son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Esta calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Además, los ciudadanos tienen derecho a participar en la aprobación o rechazo de reformas constitucionales, bajo los supuestos establecidos en la propia Carta Fundamental.

Finalmente, cabe considerar que los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país pueden sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Tratándose de extranjeros apercibidos en Chile por más de cinco años, que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán también ejercer el derecho de sufragio.

2.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Son los derechos humanos socioeconómicos, que se diferencian de los derechos civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya protección contempla el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se consideran como derechos de segunda generación e incluyen, entre otros, el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la seguridad social y a la educación.

Nuestra Constitución Política impone, en este contexto, al Estado el deber de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual posible, para luego relevar algunos de los derechos económicos, sociales y culturales tales como la protección de la salud, a la seguridad social, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la educación.

2.4 Garantías Constitucionales

Un simple listado de derechos establecidos en el texto de la Constitución, por muy completo que éste sea, no serviría de mucho si no se consignaran los recursos o medios idóneos que permitan a las personas recurrir a un órgano jurisdiccional objetivo e imparcial cuando los derechos fundamentales sean amenazados, perturbados o conculcados por acto de autoridad o de particulares, para que éste restablezca el imperio del derecho.

La Constitución contempla un sistema de protección de los derechos a través de los recursos de reclamación por pérdida de la nacionalidad, el recurso de protección y el recurso de amparo; además se contemplan órganos que ejercen jurisdicción constitucional, en que toman parte el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. La Contraloría General de la República, por su parte, cumple un importante rol en el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado.

Adicionalmente, hay que tener presente que, en cuanto a la protección de la garantía constitucional de igualdad, la Ley N° 20.609, denominada "Ley Zamudio", crea un mecanismo judicial para restablecer el imperio del derecho frente a un acto de discriminación arbitraria fundado, por ejemplo, en la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

3. EL ESTADO DE DERECHO

Hablamos de Estado de derecho para referirnos a aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una Constitución, en el que el ordenamiento jurídico organiza y fija los límites de actuación de autoridades, organismos y funcionarios.

El concepto de Estado de Derecho implica un Estado sometido al ordenamiento jurídico, lo que constituye entre otras cosas, expresión de que la Administración se encuentra sometida en forma estricta al dominio de la ley como la expresión más auténtica de la voluntad soberana. Además, implica que el poder estatal se encuentra distribuido en órganos y funciones diferenciadas, que existen los suficientes controles y responsabilidad de las autoridades estatales y una efectiva garantía y vigencia de los Derechos Humanos.

Habitualmente se atribuye al Estado de derecho las siguientes características esenciales:

- 1) La función jurisdiccional está radicada en tribunales de justicia a los que les corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado para un caso determinado.
- 2) El ordenamiento jurídico es expresión auténtica de la nación, manifestada a través del órgano constituyente o legislativo elegido libremente, en elecciones donde la ciudadanía se pronuncia de manera informada, libre y sin temor a represalias.
- 3) El poder Estatal se distribuye en órganos diferenciados que desarrollan su tarea con suficiente autoridad e independencia. Ello implica la existencia de órganos ejecutivos, legislativos, judiciales, de control, entre otros, que desarrollan sus funciones específicas y que pueden evitar que los otros abusen del poder o realicen actos arbitrarios.

4) Los órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. En consecuencia, toda autoridad es responsable por los actos contrarios al ordenamiento jurídico generándose responsabilidad penal, civil, administrativa y/o política.

5) El ordenamiento jurídico reconoce, ampara y promueve los derechos humanos, estableciendo mecanismos o medios jurídicos eficaces.

4. EL CIUDADANO Y SUS DERECHOS

Los derechos de los ciudadanos en general y, particularmente frente a los órganos de la Administración del Estado y de la Administración de Justicia son ejercidos cada vez con más fuerza, en la medida que la normativa perfila nuevas y mejores herramientas para hacerlos efectivos y también en la medida que la ciudadanía se va informando acerca de los mismos.

El ciudadano, en consecuencia, descubre que puede ubicarse desde distintas perspectivas o posiciones en su relación con el Estado y con la sociedad en general, como usuario de servicios, beneficiario de políticas públicas, cliente, solicitante de información pública, funcionario o defensor de sus datos personales, entre otros.

Cada una de estas posiciones en las que nos podemos encontrar como ciudadanos que nos vinculamos con la sociedad se rige por normativas generalmente específicas que regulan los procedimientos, mecanismos, recursos y sanciones aplicables en cada caso, algunas de las cuales se abordan en este manual.

4.1 El ciudadano y el Poder Judicial.

Sin perjuicio de los recursos administrativos, es posible sostener que los tribunales de justicia son el espacio esencial al que los ciudadanos recurren en busca de la protección, restablecimiento o reparación de sus derechos cada vez que éstos son amenazados u vulnerados, sin embargo hay que considerar también que, en su calidad de ciudadanos les asisten también derechos y tienen deberes en relación al trato en cuanto usuarios del sistema judicial.

Dentro de los principales derechos que podemos mencionar, está el de conocer el contenido actualizado de las leyes; a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento del Poder Judicial y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales y administrativos en que deba o pueda participar; a conocer el horario de atención al público, el que deberá encontrarse en un lugar visible y accesible; a obtener información clara, completa, veraz y actualizada sobre el estado de su trámite; a acceder a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado; a ser informada con un lenguaje sencillo y preciso; a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos y otras comunicaciones y a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles para sus destinatarios.

El ciudadano tiene también derecho a ser atendido con dignidad, respeto e igualdad por las autoridades y funcionarios del Poder Judicial, sin distinción de raza, género, religión, opinión

política, nacionalidad, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; a exigir reserva de la información que proporcione a los funcionarios y autoridades y que pertenezca a su esfera privada, salvo aquella que por ley deba ser puesta a disposición de las partes o de terceros.

Adicionalmente, tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atiende; a recibir respuesta oportuna a las peticiones que formule respetuosamente; a que las presentaciones judiciales sean proveídas y las resoluciones judiciales sean dictadas en un plazo razonable y a exigir que las actuaciones judiciales o en las que se solicite su comparecencia se celebren con puntualidad.

También tiene derecho a expresar su opinión sobre la calidad de la atención brindada y a formular consultas, reclamos, felicitaciones o sugerencias relativas al funcionamiento y a la calidad de la atención recibida, y a ser informado respecto del procedimiento a seguir ante dichas consultas, reclamos, felicitaciones o sugerencias.

En materia de costos, el ciudadano tiene derecho a incurrir en los menores costos económicos posibles; a que su comparecencia personal ante los órganos y tribunales que integran el Poder Judicial sea lo menos gravosa posible; y a disponer gratuitamente de los formularios que se necesiten para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no se ordene obligatoriamente la intervención de abogado u otro profesional.

En relación a situaciones particulares, cabe agregar que la Ley de Juzgados de Familia establece que el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y a que se guarde la reserva necesaria para preservar su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Por su parte, tratándose de los ciudadanos con discapacidad sensorial, física o psíquica, se debe considerar especialmente que ellos pueden ejercer sus derechos y que, en casos expresamente establecidos en la ley, tienen derecho a la utilización de un intérprete de signos o de medios tecnológicos para comunicarse.

Finalmente, en Chile los extranjeros tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los nacionales y, en consecuencia, deben ser atendidos sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias.

En materia de deberes, es útil recordar que el ciudadano que recurre al Poder Judicial tiene el deber de respetar a los funcionarios y autoridades que le atienden, respetar los procedimientos y horarios dispuestos para su atención y no dañar los bienes y dependencias que se ponen a disposición del público.

4.2 El ciudadano y el acceso a información pública

La Ley N° 20.285, de Transparencia de la función pública, establece el derecho de acceso a la información y los procedimientos para su ejercicio y amparo.

La referida ley distingue al efecto entre transparencia activa y pasiva.

La primera, consiste en la obligación que tienen los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, los servicios pú-

blicos, las empresas del Estado, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Congreso Nacional, los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, de mantener información actualizada en sus respectivas páginas web.

Si el órgano obligado a mantener la información referida en su página web incumple con esta obligación, cualquier ciudadano puede denunciar al Consejo para la Transparencia y a la Contraloría General de la República.

El Consejo para la Transparencia es un servicio público autónomo que tiene por funciones principales promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información.

En relación a la transparencia denominada "pasiva", podemos señalar que es el derecho que tienen los ciudadanos para solicitar información de cualquier órgano de la Administración del Estado presencialmente en el servicio al cual se requiere el acceso a la información, o bien a través de su respectiva página web, completando el formulario diseñado especialmente para estos fines.

En su solicitud de acceso a la información pública, el ciudadano deberá indicar: nombre, apellidos y dirección del solicitante, una identificación clara de la información que requiere, el órgano al que se dirige y su firma. Esta solicitud es gratuita y el organismo requerido sólo puede exigir el pago de los costos directos de reproducción de los antecedentes que se solicitan.

Una vez hecha la solicitud, el requerido tiene un plazo máximo de 20 días hábiles para dar respuesta, plazo que se puede extender excepcionalmente por otros 10 días hábiles, lo que le debe ser comunicado al solicitante.

En caso que la información solicitada no sea entregada dentro de plazo o sea denegada por causa que no se estime por el ciudadano como de secreto o reserva, éste puede presentar una acción de reclamo –o amparo- ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles. Recibido el amparo, el Consejo para la Transparencia pide informe al organismo reclamado el cual tiene 10 días hábiles para formular sus observaciones y/o descargos. Evacuado el informe o transcurrido el plazo, el Consejo para la Transparencia resuelve el amparo. Si decide que debe entregarse la información, fijará un plazo prudente para su entrega.

En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia procede recurso de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 15 días corridos. La interposición de este recurso suspende los efectos de la resolución recurrida que da lugar al acceso a la información.

Finalmente, considerar que el jefe de servicio del organismo –su Subsecretario o Director- que niegue infundadamente el acceso a la información, puede ser sancionado con una multa de 20% a 50% de su remuneración. Si la autoridad persiste en su actitud, se le doblará la sanción pudiendo ser suspendido del cargo por cinco días.

4.3 El ciudadano y la protección de sus datos personales

Son innumerables las bases de datos que se manejan, no sólo desde la Administración del Estado, sino también desde distintas empresas y con los más diversos fines.

En este escenario, resulta útil reflexionar acerca de la información que sobre cada uno de nosotros tienen distintos organismos y sobre la tecnología que permite relacionar nuestros datos, procesarlos y usarlos con el riesgo que ese tratamiento vulnere algunos de nuestros derechos, en particular, la honra o la vida privada.

La protección de la vida privada y de los datos personales se encuentra amparada en la Constitución Política de la República, artículo 19 N°4 y N°5, y en la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada.

Dentro de los derechos que consagra la ley, cabe destacar:

a) Derecho de acceso o de información, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) información acerca de sus propios datos. Es la puerta de entrada para el ejercicio de otros derechos.

En ejercicio de este derecho, el titular puede averiguar si un organismo tiene datos sobre su persona, cuáles, para qué los tiene, cuál es la fuente de dónde los obtuvo, para que los usa y a quien los transfiere y para qué.

b) Derecho de modificación o rectificación, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que rectifique datos erróneos, inexactos, equívocos o incompletos sobre su persona.

c) Derecho de cancelación, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que destruya los datos almacenados, cuando el almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando los datos están caducos.

d) Derecho de oposición o bloqueo, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que suspenda temporalmente el tratamiento de los datos, imposibilitándolo para comunicarlos a terceros.

e) A los anteriores derechos, podemos agregar el de prohibir el envío de información promocional. Este es un derecho establecido en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y que consiste en la obligación del proveedor de que toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico, correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos, indiquen una forma expedita en que los destinatarios puedan solicitar la suspensión de las mismas, las que desde ese momento quedan prohibidas para el proveedor.

5. TRANSPARENCIA Y PODER JUDICIAL

Tal como se señaló en el apartado precedente, la Ley N° 20.285, de Transparencia de la función pública, sólo establece obligaciones para el Poder Judicial en relación a transparencia activa, pero no así para los requerimientos y solicitudes de acceso a la información que formulan los ciudadanos: transparencia pasiva. Sin embargo, desde el mes de diciembre de 2013 el Poder Judicial se sumó, de manera voluntaria, al Portal de Transparencia del Estado que integran también otras instituciones, como la Contraloría General de la República y la Cámara de Diputados.

En consecuencia, el Poder Judicial asumió desde ese momento un compromiso institucional expreso de entregar información a la ciudadanía en forma transparente, asertiva, con un lenguaje comprensible, sin más límite que las exigencias legales que establecen la reserva o el secreto de asuntos específicos.

Adicionalmente, hay que destacar que el Poder Judicial cuenta, desde el año 2008, con una Comisión de Transparencia, encargada de velar, promover e impulsar iniciativas que contribuyan al fortalecimiento de la transparencia como un valor institucional, así como también conocer y resolver las peticiones que en esta materia realice la ciudadanía, haciendo efectivo el cumplimiento de las normas relativas a la materia establecidas tanto en la referida Ley N° 20.285, como en la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de Tribunales y en los acuerdos adoptados por el tribunal pleno.

En este contexto, se exige a los miembros del Poder Judicial, en garantía de los principios de probidad y transparencia, presentar declaraciones juradas de intereses, de patrimonio y de no ser dependiente de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

Dentro de las obligaciones que impone la Ley 20.285 al Poder Judicial, hay que considerar la establecida en el artículo octavo transitorio que impone a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el deber de mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse.

En consecuencia, la norma no obliga a la publicidad de todas las sentencias ejecutoriadas, sino solo aquellas consideradas según su cuantía. Sobre este punto cabe anotar que la cuantía, en materia civil corresponde al valor de lo disputado y, en materia penal a la pena que el delito lleva consigo.

En materia de transparencia activa el Poder Judicial, junto con cumplir la obligación de mantener información permanentemente actualizada en su página web, publica información adicional tal como la votación de los candidatos a ministros de la Corte Suprema y la publicación de los antecedentes de los oponentes en el sitio web, los concursos públicos para la selección de abogados integrantes, las declaraciones de patrimonio, intereses y currículos de todos los ministros de la Corte Suprema y ministros de las Cortes de Apelaciones del país.

6. LA ÉTICA JUDICIAL

La ética judicial está relacionada estrechamente con el principio de independencia judicial implica el deber de todo juez de adoptar las normas más elevadas posibles de conducta personal y profesional.

6.1 Principios

La ética judicial se inspira en los siguientes principios:

1) Dignidad.

Exige a todo miembro del Poder Judicial ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el cargo exige. Este principio debe expresarse especialmente en las audiencias, en relación a las exigencias que requiere la dignidad de la magistratura en el vestuario, trato con abogados y otros partícipes en los procedimientos, así como con los subordinados y público en general, evitando toda actitud o comportamiento que menoscabe tal condición.

2) Probidad.

Consiste en el deber de actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

3) Integridad.

Implica una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general.

4) Independencia.

Tanto los jueces, como los demás funcionarios judiciales, deben en conjunto e individualmente, velar por la autonomía de los tribunales y hacerla respetar en toda circunstancia.

5) Prudencia.

Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

6) Dedicación.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.

7) Sobriedad.

Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

8) Respeto.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán demostrar respeto por la dignidad de todas las personas en las audiencias y demás actuaciones que lleven a cabo con motivo del desempeño de sus cargos.

9) Reserva.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deben mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que así lo exijan y de los que tomen conocimiento, absteniéndose de darlos a conocer, emitir opiniones en público o privadas a su respecto, permitir que sean conocidos por otras personas ni utilizar la información que posean en razón de sus funciones en beneficio propio o ajeno.

Los Ministros, Jueces y demás funcionarios judiciales deberán abstenerse de conceder entrevistas, formular declaraciones, aceptar y contestar interrogatorios e incurrir de cualquier modo en publicidad, en diarios, revistas, televisión o cualquier medio de comunicación social sobre las causas sometidas a su conocimiento o de otro Tribunal, bajo apercibimiento de aplicación de las medidas disciplinarias que procedan.

10. Prohibición de Recibir Estímulos Pecuniarios.

Se prohíbe a los jueces y demás funcionarios judiciales la recepción de estímulos de carácter pecuniario que excedan lo simbólico por el ejercicio de sus labores, pues ello, aparte de crear un ambiente público desfavorable a la función judicial en general, afecta seriamente la independencia e imparcialidad de esos funcionarios.

6.2 Inhabilidades

Los jueces o funcionarios auxiliares de la administración de justicia no deben intervenir en asuntos en que pueda estar en duda su imparcialidad. En este caso, el juez o funcionario debe señalar con el mayor detalle y precisión los hechos que constituirían la causal de inhabilidad, indicando claramente la norma legal que autoriza su exclusión en el caso.

Todos los jueces, abogados integrantes y relatores deben dejar la debida constancia, con igual precisión y objetividad de las circunstancias que, a su juicio, puedan configurar una causal de recusación amistosa a su respecto.

6.3 Prohibiciones

En el ejercicio de sus cargos, los funcionarios del Poder Judicial están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de expresar su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar;
- b) Abstenerse de insinuar juicios, aun privadamente, sobre el asunto que es llamado a resolver;
- c) De ejercer la abogacía, comparecer y representar en juicio a personas diferentes de las indicadas en el artículo 316 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales y realizar las labores de procurador, en el Tribunal ante el cual prestan funciones y ante cualquier otro de los señalados en el artículo 5° del referido Código.
- d) Adquirir bienes subastados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

6.4 Comisión de Ética de la Corte Suprema

La Comisión de Ética de la Corte Suprema, tiene por objeto prestar cooperación al Pleno de la Corte Suprema en el ejercicio de funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal. Está conformada por el Presidente titular de la Corte Suprema, que la preside, y por dos Ministros titulares nombrados por el Pleno de la Corte Suprema, a proposición del Presidente.

A la Comisión le corresponde conocer las conductas de Ministros y Fiscales Judiciales de la Corte Suprema que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral y, desempeña su labor con miras a su prevención, control y corrección.

La Comisión debe guardar estricta y total reserva sobre las materias, asuntos, antecedentes y documentos que se relacionen con sus actuaciones.

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES

Para efectos administrativos, la estructura y las funciones de los nuevos Juzgados de Familia y los Juzgados Laborales han seguido muy de cerca las previsiones de los Tribunales que forman parte de la Reforma Procesal Penal, al punto que son aplicables a los Juzgados de Familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal sobre comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados.

1. EL COMITÉ DE JUECES

El Comité de Jueces constituye el nivel superior de decisión dentro del tribunal, integrado por un número variable de tres a cinco Jueces, dependiendo de la dotación del juzgado.

2. JUEZ PRESIDENTE

El objetivo general del cargo es velar por el adecuado funcionamiento del juzgado.

3. ADMINISTRADOR DE TRIBUNAL

El administrador es un funcionario auxiliar de la administración de justicia encargado de organizar y controlar la gestión administrativa.

4. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

La ley define las unidades administrativas que poseerá cada juzgado para desarrollar las tareas de apoyo a las funciones jurisdiccionales que le son propias. Dichas Unidades son:

- 4.1) Unidad de Sala
- 4.2) Unidad de Atención de Público
- 4.3) Unidad de Servicios
- 4.4) Unidad de Administración de Causas
- 4.5) Unidad de Cumplimiento Juzgados de Familia
- 4.6) Unidad de Cumplimiento Juzgados Laborales
- 4.7) Unidad de apoyo a testigos y peritos

5. LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Los Consejos Técnicos, según el Código Orgánico de Tribunales, son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley, cuya función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

CAPÍTULO III: NORMATIVA ESPECÍFICA ACERCA DE LOS RECEPTORES JUDICIALES

I. MARCO NORMATIVO

Las normas sobre Receptores Judiciales se encuentran contenidas principalmente en el Código Orgánico de Tribunales, en el Párrafo 5 del Título XI de "Los Auxiliares de la Administración de Justicia". Sin embargo, es posible descubrir menciones a estos funcionarios en otras normas como, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil.

2. DESCRIPCIÓN

2.1. Concepto

Los Receptores Judiciales son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los Secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

Asimismo, deben recibir, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones (art. 390 COT).

Como ministros de fe, cabe señalar que se reputan verdaderos los hechos certificados en el proceso por los Receptores Judiciales, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario (art. 427 CPC).

2.2. Concepto

Los receptores judiciales se clasifican en:

- Receptor Judicial propiamente tal
Son aquellos que existen en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgados de letras, de acuerdo al número de Receptores Judiciales que determine el Presidente de la República, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones.
- Receptor Judicial Ocasional o Ad Hoc (art. 58 CPC)
El tribunal de la causa puede designar Receptor Judicial a un empleado de la Secretaría del mismo tribunal para el solo efecto de que practique una diligencia determinada que no pueda realizarse por ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado, por los Receptores Judiciales. Esto no se aplica para los juzgados de letras dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Esta designación debe hacerse mediante resolución fundada, dejándose constancia en el respectivo expediente y estar escrita en el libro que el Secretario del tribunal debe llevar en donde se estampan, con la firma del juez, las resoluciones que miran al régimen económico y disciplinario del juzgado.

La persona designada debe prestar el juramento exigido para todos los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos, ante el mismo tribunal.

Este funcionario debe practicar la diligencia encomendada ciñéndose a las obligaciones impuestas para todo Receptor Judicial, y tiene la facultad para cobrar los derechos que correspondan de acuerdo con el arancel de Receptores Judiciales (art. 392 COT).

- Receptor Judicial Institucional
Por último, cabe señalar que existen organismos públicos que cuentan con funcionarios propios para la práctica de las notificaciones (por ejemplo, CDE). Son dependientes del organismo respectivo y están facultados para realizar notificaciones en los procesos en que ellos intervengan.

2.3. Origen

Estos auxiliares de la administración de justicia fueron creados en la primera versión de nuestro Código Orgánico de Tribunales aprobado por la Ley N° 7.421 de fecha 15 de junio de 1943. Mantienen a la fecha prácticamente las mismas funciones y obligaciones.

2.4. Lugar dentro del Poder Judicial

Los Receptores Judiciales están al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras del territorio jurisdiccional al que estén adscritos.

Ejercen sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también pueden practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones (art. 391 COT).

Los Receptores Judiciales forman parte del Escalafón Secundario del Poder Judicial, junto a los defensores públicos, notarios, conservadores, archiveros, administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, procuradores del número, miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios (art. 265 COT). Dentro del Escalafón Secundario, los Receptores Judiciales pertenecen a la Quinta Serie (art. 269 COT).

Como auxiliares de la administración de justicia, a los Receptores Judiciales les es aplicable lo dispuesto en los artículos 244 y 245 COT (art. 458 COT).

Por último, cabe señalar que los Receptores Judiciales se encuentran bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes pueden imponerles, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542 del COT, y además la de suspensión hasta por 60 días, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren (art. 539 COT).

3. REQUISITOS

Para ser Receptor Judicial ante los juzgados de letras no se requiere ser abogado.

Es necesaria la edad de veinticinco años a lo menos, tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares y acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo (art. 467 del COT).

Cabe señalar que las Cortes examinarán las aptitudes de los opositores que no sean abogados mediante un examen de competencia cuando se trate de proveer algún cargo para el cual no se requiera esa calidad (art. 460 COT).

4. NOMBRAMIENTO

Los Receptores Judiciales son nombrados por el Presidente de la República previa propuesta en terna de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, en conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo 3° del Título X del COT (art. 459 COT).

Las ternas para proveer el cargo de Receptor Judicial se rigen por lo establecido en el artículo 289 del COT.

Antes de asumir en sus cargos, los Receptores Judiciales deben prestar juramento ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez (art. 471 COT).

El juez respectivo tomará el juramento al tenor de la fórmula siguiente: “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?”.

El interrogado responderá: “Sí, juro”, y el magistrado que le tome el juramento añadirá: “Si así lo hicieris Dios os ayude, y si no, os lo demande”.

5. FUNCIONES

Las funciones de los Receptores Judiciales son:

a) Notificar a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia (art. 390 COT).

Los Receptores Judiciales realizan notificaciones personales y por cédula, así como requerimientos de pago y embargos en el juicio ejecutivo.

b) Evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren (art. 390 COT), como lo son las certificaciones, el lanzamiento, el embargo, entre otros.

Como ministros de fe, cabe señalar que se reputan verdaderos los hechos certificados en el proceso por los Receptores Judiciales, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario (art. 427 CPC).

c) Recibir las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles (art. 390 COT).

d) Autorizar como ministros de fe la recepción de la prueba testimonial y la diligencia de absolución de posiciones en los juicios civiles (art. 390 COT).

e) Desempeñar las otras funciones que la ley les asigne (por ejemplo, actuarios en juicios arbitrales).

6. OBLIGACIONES

Dentro de las principales obligaciones de los Receptores Judiciales, cabe considerar las siguientes:

- a) Cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente (art. 393 COT).

Los Receptores Judiciales sólo pueden hacer uso del auxilio de la fuerza pública que decreta un tribunal para la realización de la determinada diligencia respecto de la cual fue autorizado. El uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública sin estar decretado, es sancionado en la forma prevista en el N° 4 del artículo 532 del COT (art. 393 COT).

En el evento de practicarse búsquedas, notificar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil entregando las copias a que se refiere el artículo 40 del mismo cuerpo legal a persona adulta del domicilio del notificado, y, en general, cada vez que dejen constancia en el expediente de haberse practicado alguna averiguación sobre la base de la información suministrada por una persona distinta de aquella que se pretende notificar, los Receptores Judiciales mantienen responsabilidad en el cabal y correcto cumplimiento de estas diligencias.

En aquellos casos en que los Receptores Judiciales deban practicar diligencias propias de su cargo y cumplirse en inmuebles o residencias cuyos moradores expresen ser funcionarios amparados por inmunidad diplomática, deben adoptar, antes de realizarlas, las medidas necesarias para establecer su efectividad atendidas las normas sobre inmunidad contenidas en la Convención de Viena.

- b) Retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar (art. 393 CT).

El retiro de los expedientes se debe realizar personalmente por el Receptor Judicial respectivo.

- c) Dejar testimonio íntegro de las diligencias en los autos respectivos (art. 393 COT).

Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley lleva consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley (art. 393 COT).

Los receptores deben emplear en todas sus actuaciones un timbre registrado en los tribunales que estamparán bajo su firma.

- d) Anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitir, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios (art. 393 COT).

- e) Cobrar por sus servicios y gestiones el monto máximo fijado en el arancel (art. 492 COT) determinado anualmente por el Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema.

- f) Realizar las notificaciones y gestiones gratuitas de acuerdo al turno mensual (art. 595 y 600 COT).

Los Receptores de Turno que actúan por primera vez en una causa, deben continuar las demás diligencias que le correspondan en el mismo proceso hasta su terminación.

- g) Devolver el expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado (art. 393 COT).

Puede realizarse por intermedio de sus dependientes bajo la exclusiva responsabilidad del Receptor Judicial.

Todo incumplimiento respecto del retiro y entrega del expediente constituye falta grave a las funciones y es sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532. En caso de reincidencia, el juez debe aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes (art. 393 COT).

Puede realizarse por intermedio de sus dependientes bajo la exclusiva responsabilidad del Receptor Judicial.

- h) Rendir una fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio (art. 473 COT).

Dentro de 30 días después de haber asumido el cargo deben rendir la fianza antes señalada. Esta fianza es el equivalente al monto del sueldo anual que la ley le fije para los efectos de su jubilación.

La fianza debe ser calificada y aprobada por el funcionario a quien corresponda recibir el juramento.

Se exige de rendir fianza a los Receptores Judiciales Ocasionales o Ad Hoc.

- i) Residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios (art. 474 COT).

Esta obligación de residencia cesa durante los días feriados legales. Al respecto, cabe señalar que durante el feriado de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del COT, pueden desempeñar sus funciones sin ninguna limitación, tanto el Receptor de Turno como lo demás Receptores Judiciales que no gocen del feriado legal a que tienen derecho.

No obstante, las Cortes de Apelaciones pueden, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los auxiliares de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar diverso.

A su vez, para ausentarse del lugar de su residencia debe contar con el permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos (art. 478 COT).

- j) Permanecer diariamente en sus oficinas durante las dos primeras horas de audiencia de los tribunales, a disposición de éstos y de los litigantes (art. 475 COT).

Lo anterior, especialmente para los efectos de recibir las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones.

Esta obligación de asistencia cesa durante los días feriados legales. Al respecto, cabe señalar que durante el feriado de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del COT, pueden desempeñar sus funciones sin ninguna limitación, tanto el Receptor de Turno como lo demás Receptores Judiciales que no gocen del feriado legal a que tienen derecho.

Sin embargo, el juez de la causa puede autorizar su ausencia para el cumplimiento de diligencias urgentes.

A su vez, para dejar de asistir diariamente a su oficina debe contar con el permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos (art. 478 COT).

7. FINANCIAMIENTO

Los Receptores Judiciales no tienen una remuneración fiscal, sino que sus servicios y gestiones son financiados por la parte que encomienda la diligencia y gozan de los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel (art. 492 COT), salvo los casos de privilegio de pobreza.

El arancel al que están sujetos los Receptores Judiciales es determinado anualmente por el Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema.

De esta manera, no pueden cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo. Deben anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitir, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios.

En efecto, deben estampar al margen de la diligencia, bajo su firma, en el respectivo documento, los derechos cobrados y consignar separadamente en cada matriz el valor del impuesto y de los derechos que correspondan pagar, según las leyes en vigor.

Los Receptores Judiciales deben velar por la instalación visible en sus oficinas de un cartel de 80 centímetros de alto por 60 de ancho, con el detalle del valor que debe cobrarse por las actuaciones, de acuerdo a los preceptos vigentes.

De la misma forma, deben indicar en cada uno de sus oficios, visitado por un Ministro de Corte, el nombre de éste ante quien deben hacerse las denuncias sobre cobros indebidos de aranceles, con el fin de hacer más expedita su solución y, adopte, con mayor prontitud la medida que sea aconsejable.

El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel es castigado con el máximo de la pena que establece el artículo 241 del Código Penal¹ y con la suspensión del cargo por dos meses.

Los jueces de letras deben designar cada mes a un Receptor de Turno para practicar las gestiones que se deben realizar para personas que gozan de privilegio de pobreza (art. 595 COT), servicios que se prestan gratuitamente (art. 600 COT).

Los Receptores de Turno que actúan por primera vez en una causa, deben continuar las demás diligencias que le correspondan en el mismo proceso hasta su terminación.

¹ El artículo 241 del Código Penal establece que “el empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.

Cuando alguna persona que goce del privilegio de pobreza no pueda ser servida el Receptor de Turno nombrados, el juez de letras puede designar un Receptor Judicial especial que la sirva.

8. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Habitualmente se confunden estos tres conceptos que tienen jurídicamente un contenido y una significación distintos.

Las inhabilidades son un conjunto de impedimentos establecidos en la Constitución Política de la República o en la ley, que impiden ser elegido para el desempeño de un cargo, o para mantenerse en él, una vez que se ha sido nombrado.

Estas últimas se conocen como inhabilidades sobrevinientes porque surgen con posterioridad al ejercicio de un cargo o función pública e imposibilitan que se continúe desarrollando.

La razón de las inhabilidades está en la conveniencia pública, la transparencia y la debida gestión de lo público.

Las incompatibilidades, por su parte, son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo para el cual ha sido nombrado, con el desempeño de otro cargo, vale decir, no aceptan un desempeño conjunto de funciones.

Las prohibiciones son aquellas abstenciones de obrar en un determinado sentido que la norma que rige una determinada función, impone al funcionario. Se encuentran establecidas generalmente en los respectivos estatutos funcionarios.

Estas últimas se conocen como inhabilidades sobrevinientes porque surgen con posterioridad al ejercicio de un cargo o función pública e imposibilitan que se continúe desarrollando.

La razón de las inhabilidades está en la conveniencia pública, la transparencia y la debida gestión de lo público.

8.1 Incompatibilidades

Las funciones de los Receptores Judiciales son incompatibles con:

- a) Toda otra función que sea remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales.

No obstante, los Receptores Judiciales pueden desempeñarse por una misma persona en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en que a juicio del Presidente de la República, no sea posible o conveniente hacerlos recaer en personas distintas por no permitirlo la exigüidad de los emolumentos correspondientes a cada uno de dichos cargos (art. 470 COT).

8.2 Prohibiciones

Está prohibido a los Receptores Judiciales:

- a) Ejercer la abogacía. Sólo pueden defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. En este mismo sentido, está prohibido representar en juicio a otras personas que las ya mencionadas (art. 479 COT).

b) Comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge, para su conviviente civil, o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca. Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato (arts. 481 y 321 COT).

Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.

8.3. Implicancia y Recusación

Los Receptores Judiciales y los funcionarios llamados a subrogarlos pueden ser inhabilitados sin expresión de causa por una vez, por cada parte, en un mismo juicio.

Pasado este número se debe expresar y probar alguna de las causas de implicancia o recusación determinadas para los jueces en cuanto les sean aplicables (art. 489 COT).

Cabe señalar que rige para los Receptores Judiciales lo dispuesto en el inciso primero del artículo 199 del COT, esto es, si se consideran comprendidos en alguna de las causales legales de implicancia o recusación, deben hacerlo constar en el proceso y pedir se declare por el tribunal su inhabilidad.

No obstante, se necesita de solicitud previa para declarar la inhabilidad de un Receptor Judicial producida por el hecho de ser o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que aquél sea accionista, sin perjuicio de que dicho funcionario haga constar en el proceso la existencia de la causal (art. 490 COT).

La implicancia y la recusación de los Receptores Judiciales se puede reclamar ante el tribunal que conozca del negocio en que aquéllos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal (art. 491 COT).

Las causas de implicancia señaladas respecto de los jueces por el artículo 195 del COT rigen también respecto de los Receptores Judiciales. En consecuencia, les es prohibido intervenir como tales en los negocios a que este artículo se refiere (art. 487 COT).

De esta manera, serían causas de implicancia aplicables a los Receptores Judiciales, entre otras, las siguientes (art. 195 COT):

Nº 1º Ser parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el Nº 18 del art. 196 del COT, vale decir, que el interés lo tenga una sociedad anónima de que el receptor sea accionista, en cuyo caso ésta será causal de recusación;

Nº 2º Ser cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;

Nº 3º Ser tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o veedor o liquidador de un procedimiento concursal, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

Nº 4º Ser ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes, y;

Nº 9º Ser él, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

Por su parte, serían causas de recusación aplicables a los Receptores Judiciales, entre otras, las siguientes (art. 196 COT):

Nº 1º Ser pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afin hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

Nº 2º Ser ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;

Nº 4º Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del Receptor Judicial, o viceversa;

Nº 5º Ser deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación esta causal, si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el receptor o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa;

Nº 8º Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el Receptor Judicial, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;

Nº 11º Ser alguno de los ascendientes o descendientes del Receptor Judicial o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;

Nº 12º Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el Receptor Judicial;

Nº 13º Ser el Receptor Judicial socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

Nº 14º Haber el Receptor Judicial recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;

Nº 15º Tener el Receptor Judicial con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

Nº 17º Haber recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia, y;

Nº 18º Ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que sea accionista.

No obstante lo dispuesto anteriormente, no constituye causal de recusación la circunstancia de que una de las partes sea una sociedad anónima abierta.

9. EXPIRACIÓN EN SUS FUNCIONES

Las funciones de Receptor Judicial expiran por las siguientes causas:

- a) Al cumplir los setenta y cinco años de edad (art. 495 bis COT).
- b) Por incurrir en alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ejercerlos.
- c) Por incurrir en las causas de expiración del cargo del juez, en cuanto les puedan ser aplicables, que se encuentran indicadas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del art. 332 del COT (art. 494 COT), esto es:
 - 3º Por remoción acordada por la Corte Suprema en conformidad a la Constitución Política o a las leyes;
 - 4º Por sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de amovilidad, en que se declare que el juez no tiene la buena comportación exigida por la Constitución Política del Estado para permanecer en el cargo;
 - 5º Por renuncia del cargo, hecha por el juez y aceptada por la autoridad competente;
 - 6º Por jubilación o pensión obtenida por servicios prestados al Poder Judicial, sea cual fuere el régimen previsional aplicable;
 - 7º Por la promoción del juez a otro empleo del orden judicial, aceptada por él;
 - 8º Por el traslado del juez a otro empleo del orden judicial;
 - 11º Por la aceptación del cargo de Presidente de la República.
- d) Por la aceptación de otro cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales (art. 494 COT).
- e) Cuando sobrevienen algunas de las inhabilidades indicadas en los cuatro primeros números del art. 256 del COT (art. 494 COT).
- f) Si fueren condenados a la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos (art. 494 COT).

10. CENTRO DE NOTIFICACIONES, RECEPTORES JUDICIALES EN JUZGADOS DE FAMILIA, DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL.

Se ha creado un organismo para facilitar las notificaciones denominado Centro Integrado de Notificaciones Judiciales, dependiente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y que en materia de Familia depende la Central de Notificaciones de los Juzgados de Familia.

A su vez, en materia laboral también se ha creado un Centro de Notificaciones, debiendo practicar las notificaciones el funcionario que el juez determine, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación.

En ambos casos, estos centros de notificaciones se encargan de practicar las notificaciones en los respectivos procedimientos, el cual es gratuito para las partes. Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada siempre puede encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial.

11. NORMAS ESPECIALES PARA RECEPTORES JUDICIALES EN ASUNTOS DE JUZGADOS DE FAMILIA, DEL TRABAJO, DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y PENAL.

Por último, cabe señalar que existe un Auto Acordado, Acta Nº 1-2009, con reglas especiales para las notificaciones efectuadas por Receptores Judiciales en asuntos de Juzgados de Familia, del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional y Penal.

Se regula la asignación de carga de trabajo a los Receptores Judiciales y la forma en que se calcularán y pagarán los aranceles que les correspondan por la realización de las gestiones que les encomiende la autoridad encargada de coordinar las funciones de notificación y citaciones (Centro de Notificaciones), con el objeto de asegurar la eficiencia y eficacia de la labor de los tribunales.

Lo anterior, considerando la normativa especial que existen en los procedimientos de los tribunales antes señalados. En efecto, el artículo 23 de la Ley Nº 19.968, sobre tribunales de familia, ordena que la primera notificación se practique en forma personal, por un funcionario del tribunal o por un Receptor Judicial. Asimismo, el artículo 430 inciso segundo del Código del Trabajo, en relación al artículo 460 letra b) y 461 del mismo cuerpo legal, establecen que las notificaciones practicadas en juicios ordinarios o ejecutivos laborales se harán por un Receptor Judicial o un funcionario del tribunal. Por último, una norma similar se establece en el artículo 6 de la Ley Nº 17.322, sobre cobro de cotizaciones previsionales.

CAPÍTULO IV: LAS NOTIFICACIONES

I. LAS NOTIFICACIONES

Considerando que realizar notificaciones corresponde a una de las principales funciones que tienen los Receptores Judiciales, en este capítulo se abordarán aquellas.

Las notificaciones son aquellas actuaciones judiciales que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial.

1.1. Importancia de las Notificaciones

- a) Materialización de la bilateralidad de la audiencia: Al poner en conocimiento de las partes una resolución, se les otorga la posibilidad de ser oído.
- b) Permiten que las resoluciones produzcan efectos (art. 38 CPC): Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.
- c) Desasimiento, en su caso: La notificación de una sentencia definitiva o sentencia interlocutoria a una de las partes produce el desasimiento del tribunal, que consiste en impedir que una vez notificada alguna de las partes, el tribunal que dictó la sentencia pueda alterarla o modificarla en manera alguna.

Sin embargo, a solicitud de parte, puede aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia (art. 182 CPC).

1.2. Requisitos

Son actos jurídicos procesales de carácter unilateral.

Ello se ratifica al señalar que para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado (art. 39 CPC).

Asimismo, por regla general, tampoco se requiere declaración alguna del notificado, salvo que la resolución así lo ordene o cuando ésta, por su naturaleza, requiera de tal declaración, como lo es, entre otros, en el caso de la designación peritos o la notificación de protesto de letra de cambio, cheque o pagaré (art. 57 CPC).

1.3. Clasificación de las Notificaciones

Las notificaciones se clasifican de acuerdo a los siguientes criterios:

- Según su forma:
 - a) Personal
 - b) Personal subsidiaria
 - c) Por cédula
 - d) Por avisos
 - e) Por el estado diario
 - f) Tácita
 - g) Ficta
 - h) Especiales

- Según su objetivo o finalidad
 - a) Notificación citación: Llamamiento hecho por el órgano jurisdiccional a una parte o tercero para que comparezca al tribunal con un objeto determinado y dentro de un plazo, bajo apercibimiento de incurrir en sanciones que la ley establece.
 - b) Notificación emplazamiento: Es el llamado a las partes para que, dentro de un determinado plazo, hagan valer sus derechos, en especial, para contestar la demanda o proseguir un determinado recurso.
 - c) Notificación requerimiento: Apercebimiento a una de las partes para que en el acto haga o no haga alguna cosa, o cumpla o no cumpla con alguna prestación (por ejemplo, requerimiento de pago).
 - d) Notificación propiamente tal: Es el hecho de poner en conocimiento de las partes o de terceros una determinada resolución judicial, para que produzcan sus efectos legales y sin el propósito de que comparezca o se cumpla una determinada prestación o abstención. Es la regla general de las notificaciones.

1.4. Notificación Personal propiamente tal

Aquella que consiste en entregar a la persona a quien se debe notificar, en forma personal, copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita (art. 40 CPC). En el proceso penal (art. 25 CPP) puede contener otros antecedentes.

Puede utilizarse para notificar cualquiera resolución judicial, por ser la más completa que establece la ley. Se trata de la forma supletoria.

No obstante, existen casos en que es obligación utilizarla, como por ejemplo la primera notificación al demandado, cuando la ley lo ordena para la validez de un acto o cuando los tribunales lo ordenan expresamente (art. 47 CPC).

• Requisitos

- Efectuarse en días hábiles

En materia de notificación personal, existen modificaciones respecto a la norma general del art. 59 CPC (días hábiles: no feriados).

En efecto, los días hábiles para practicar la notificación personal serán todos los días (art. 41 CPC), siempre que la notificación se practique en:

- a) Lugares y recintos de libre acceso público.
- b) En la morada o lugar donde pernocta el notificado.
- c) En el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo.
- d) En cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe.

Asimismo, el tribunal puede ordenar que se haga la notificación en otros lugares que los ya expresados, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida

en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se debe acreditar por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales deja testimonio detallado en la respectiva diligencia (art. 42 CPC). Cabe señalar, que esta norma hoy carece de utilidad práctica, por haberse ampliado considerablemente los lugares donde puede practicarse.

Asimismo cabe señalar que no procede la habilitación de día para la práctica de la notificación, debido a que todos los días son hábiles.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las 00:00 horas del día hábil inmediatamente siguiente (art. 41 CPC). Si se hubiere practicado fuera de la comuna donde funciona el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en los artículos 258 y 259 del CPC.

Todo lo anterior, no busca ampliar de manera general el término de emplazamiento, sino que contempla que no se perjudique al notificado cuando sea en día inhábil.

Asimismo existe expresa constancia que el cómputo del término de emplazamiento no puede comprender días inhábiles, razón por la cual, en caso de efectuarse la notificación en día inhábil, siguiendo a éste otros inhábiles, el plazo se comenzará a contar desde el día hábil inmediatamente siguiente.

Por último cabe señalar que igualmente son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Sin embargo, en estos casos la ley no señala los días hábiles, razón por la cual debe aplicarse la regla general contemplada para toda actuación judicial en el artículo 59 del CPC: sólo son hábiles los no feriados (art. 41 CPC).

- Efectuarse en horas hábiles

En materia de notificación personal, también existen modificaciones respecto a la norma general del art. 59 CPC (horas hábiles: entre 8 y 20 horas).

En efecto, para explicar las horas hábiles para practicar la notificación personal, es preciso distinguir el lugar en que se practica:

a) En lugares y recintos de libre acceso público: Se puede efectuar a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado (art. 41 CPC). Excepcionalmente, en los juicios ejecutivos, no puede efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso al público, se estará a lo dispuesto en el artículo 443 N° 1 CPC.

b) En la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe: La notificación debe practicarse entre las 6 y las 22 horas (art. 41 CPC). Los tribunales, a solicitud de parte, pueden habilitar la práctica de actuaciones judiciales en horas inhábiles, cuando haya causa urgente que lo exija (art. 60 CPC).

c) En el oficio del secretario, la casa que sirva de despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación: Al igual que lo ocurrido respecto a los días

en que se puede practicar, el legislador no señaló cuáles eran las horas hábiles para practicar dicha actuación judicial. Por ello, debe aplicarse la regla general del artículo 59 CPC (horas hábiles: entre 8 y 20 horas).

- Efectuarse en horas hábiles

Los funcionarios competentes para practicar las notificaciones, son:

a) El secretario del tribunal: Sólo para notificaciones personales al interior de su oficio. Hay que tener en cuenta que el secretario puede delegar sus funciones en el oficial primero (art. 58 CPC).

b) Receptor Judicial: En cualquiera de los lugares hábiles, salvo en el oficio del secretario.

c) Notario público u oficial del Registro Civil que exista en la localidad, en aquellos lugares en que no hay Receptores Judiciales (art. 58 CPC).

d) Receptor Judicial Ocasional o Ad Hoc: El juez siempre puede designar como ministro de fe ad hoc a un empleado del tribunal, para el solo efecto de practicar la notificación (art. 58 CPC).

e) Receptor Judicial Institucional: Existen organismos públicos que cuentan con funcionarios propios para la práctica de las notificaciones (por ejemplo, CDE).

f) En algunos procedimientos especiales, se posibilita que la notificación se efectúe por personas que no revisten el carácter de ministro de fe.

- Debe efectuarse en forma legal

En la notificación personal, existe un contacto físico entre el ministro de fe y la persona a quien se debe notificar. El ministro de fe debe entregar al notificado personalmente copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que recae si es escrita (art. 40 CPC). Al respecto, cabe señalar que ley o juez expresamente pueden ordenar agregar otros antecedentes.

Además, debe dejarse constancia escrita en el expediente, lo que se realiza mediante una certificación o acta de haberse efectuado la diligencia. Además, debe señalarse la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, de haber sido hecha en forma personal, precisar la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado (art. 43 CPC).

Asimismo, La certificación o acta de haberse efectuado la diligencia debe ser suscrita por el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se debe dejar testimonio de este hecho en la misma diligencia (art. 43 CPC). De esta manera, debe existir la certificación de la existencia de la notificación, autorizada y firmada por el ministro de fe.

1.5. Notificación Personal Subsidiaria

Se aplica cada vez que, intentando el ministro de fe competente practicar la notificación personal, ésta no se verifica por no haberse encontrado a la persona que se trata de notificar en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, en dos días distintos, y se acredita que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo (art. 44 CPC).

- Procedimiento

Siempre se efectúa fuera del recinto del tribunal, por lo cual el funcionario competente para practicarla son los Receptores Judiciales antes señalados, y en aquellos lugares en que no existe Receptor Judicial, lo puede practicar un notario u oficial del Registro Civil de la localidad.

Se lleva a cabo de la siguiente manera:

- a) Búsquedas: El ministro de fe debe buscar a la persona que se trata de notificar en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, a lo menos en dos días distintos (de la semana) sin ser habida.
- b) Certificación de búsquedas y ciertos hechos: El interesado debe requerir al receptor que estampe en el expediente un certificado de "búsquedas", en el que se consigna lo actuado por el ministro de fe, conforme a lo señalado anteriormente. Debe certificar los siguientes hechos:
 - Que la persona a notificar se encuentra en el lugar del juicio, es decir, en la ciudad donde el tribunal tiene su asiento.
 - Cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo.
- c) Solicitud de notificación: En esta etapa la costumbre forense tiene gran aplicación. Devuelto el expediente por el Receptor Judicial, incluyendo la certificación mencionada, el interesado debe solicitar en un escrito, que se ordene la notificación personal subsidiaria del artículo 44 inciso segundo del CPC. El tribunal deberá proveer "Como se pide" o "Practíquese la notificación de acuerdo al art. 44 CPC".
- d) Resolución del tribunal que ordene la práctica de la notificación: Establecido que el demandado se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, el tribunal debe ordenar que la notificación se practique conforme a lo explicado en esta sección (notificación personal subsidiaria).
- e) Notificación: Como primera idea, cabe señalar que en este tipo de notificación no se produce una vinculación física entre la persona del notificado y el ministro de fe.

Esta notificación se practica entregando las copias del artículo 40 del CPC a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo (lugar donde se efectuaron las búsquedas).

Si nadie hay allí, o si no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se debe fijar en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto sin libre acceso, el aviso y las copias se deben entregar al portero o encargado del edificio o recinto y dejar testimonio expreso de esta circunstancia.

Por último, cabe preguntarse, ¿qué deja el Receptor Judicial? Copia íntegra de la solicitud y de la resolución que haya recaído sobre ella. Algunos señalan que, como este tipo de notificación requiere de una resolución recaída en ella, es necesario también que se haga entrega de la so-

licitud de que se practique la notificación del artículo 44 inciso segundo del CPC y la resolución favorable que acoge dicha solicitud.

- f) Aviso: El ministro de fe debe dar aviso de la notificación practicada conforme a lo ya señalado, dirigiéndole carta certificada, dentro de los dos días siguientes a la notificación o desde que se reabran las oficinas del correo, si la notificación se practicó en domingo o festivo (art. 46 CPC).

La carta puede consistir en tarjeta abierta que lleve impreso el nombre y domicilio del Receptor Judicial e indicar el tribunal, el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes.

En el testimonio de la notificación debe expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante debe ser pegado al expediente a continuación del testimonio.

Si se omite este aviso, no se invalida la notificación, pero el ministro de fe es responsable tanto civil como disciplinariamente (art. 46 CPC). Por otra parte, el tribunal, previa audiencia del afectado, debe imponerle al ministro de fe alguna de las medidas señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 COT. Esto implica que el legislador privilegia la seguridad jurídica por sobre la bilateralidad de la audiencia.

- g) Acta y devolución del expediente: Practicada la diligencia, el receptor debe levantar un acta con las menciones ya señaladas para la notificación personal. Cabe señalar que en este caso además es obligada a subscribirla la persona que reciba las copias, si puede hacerlo, dejándose testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio (art. 45 CPC).

Asimismo, debe devolver el expediente dentro de 2 días hábiles, so pena de suspensiones y otras medidas.

1.6. Notificación por Cédula

Consiste en la entrega que hace el ministro de fe en el domicilio del notificado, de copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Esta notificación se utiliza para las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, se ordene la comparecencia personal de las partes o en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene (art. 48 CPC).

Se realiza por medio de cédulas, las que se entregan por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44 CPC (art. 48 CPC).

- Requisitos

Para esta notificación existen requisitos adicionales o ciertas modificaciones a los requisitos señalados para la notificación personal propiamente tal.

En efecto, no rigen las modificaciones respecto a los días y horas hábiles que se contemplan respecto de la notificación personal.

En cuanto al lugar hábil, cabe señalar que corresponde sólo al domicilio del notificado, el cual debe ser declarado en su primera gestión judicial, debiendo encontrarse dentro de los límites

urbanos del lugar en que funciona el tribunal. Esta designación se considera subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada (art. 49 CPC).

La sanción para el incumplimiento de la obligación de designar domicilio, consiste en que las resoluciones que deben practicarse por cédula, se notifican por el Estado Diario, sin petición de parte y sin previa orden del tribunal, mientras ésta no se haga (art. 53 CPC). Si se designó mandatario judicial, se notifica por cédula a éste.

Esta sanción no es aplicable al litigante rebelde, pues no ha cumplido con la exigencia de designar domicilio, dado que en este caso se refiere a aquellos que hubieren efectuado alguna gestión en el juicio, situación en la cual no se encuentra el rebelde. Esta tesis ha sido compartida por la jurisprudencia, aunque no en forma unánime.

En cuanto al funcionario competente, como siempre se efectúa fuera del recinto del tribunal, el funcionario competente para practicarla son los receptores antes señalados, y en aquellos lugares en que no existe Receptor Judicial, lo puede practicar un notario u oficial del oficial del registro civil de la localidad.

Por último respecto a la práctica de esta notificación, la cual debe ser "en la forma que establece la ley", cabe señalar que el ministro de fe debe entregar en el domicilio del notificado las cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia (partes, Rol, tribunal y materia).

Luego de la notificación, el ministro de fe debe dejar testimonio en el proceso de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega (art. 48 CPC).

1.7. Notificación por el Estado Diario

Consistente en la inclusión de la noticia de haberse dictado una resolución en un determinado proceso, dentro de un Estado que debe contener las menciones que establece la ley, el que debe formarse y fijarse diariamente en la secretaría del tribunal.

De esta manera, las resoluciones que no requieren notificación personal o por cédula, se entienden notificadas a las partes desde que se incluyan en el Estado Diario (art. 50 CPC).

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que la notificación por el Estado Diario es la regla general en nuestra legislación y que consiste en una ficción legal completa, porque se entiende notificada una resolución por el mero hecho de incluirse la noticia de haberse dictado en la lista de las notificaciones.

Respecto a esta notificación, la ley señala que si transcurren 6 meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se consideran como notificaciones válidas las anotaciones en el Estado Diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula (art. 52 CPC).

- Sujeto que debe practicarla
Corresponde practicarla al Secretario del tribunal y, excepcionalmente al oficial primero.

- Forma del Estado
Debe cumplir con los requisitos señalados en la ley.

El Estado debe encabezarse con la fecha del día en que se forma, y se debe mencionarse por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras, y debe mencionarse los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios.

Asimismo, debe señalarse todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Se debe agregar el sello y firma del secretario (art. 50 CPC).

- Tiempo y forma de mantenerse
El Estado debe formarse diariamente en la secretaría de cada tribunal.

Se debe mantener por a lo menos 3 días en un lugar accesible al público, cubiertos de vidrio u otra forma que impida alterarlos. Luego, deben ser encuadernados por orden de fecha y se archivan mensualmente.

De las notificaciones hechas de esta forma, se debe dejar testimonio en los autos.

Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidan la notificación y sólo son sancionados con multa de media UTM, a petición de parte o de oficio.

La resolución se entiende notificada el día en que ella es incluida en el Estado.

1.8. Notificación por Avisos

Aquella notificación substitutiva de la personal o de la notificación por cédula que se practica por medio de avisos publicados en diarios, la cual se utiliza cuando se trata de notificar a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar o por su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia (art. 54 CPC).

- Requisitos
 - a) Que la resolución deba notificarse personalmente o por cédula.
 - b) Que quien deba notificarse se encuentre en Chile (es requisito jurisprudencial, que se entiende por el lugar en que la ley ordena efectuar las publicaciones).
 - c) Que se den alguna de las circunstancias que habilitan para solicitar al tribunal ésta forma de notificación:
 - Personas cuya individualidad o residencia es difícil de determinar.
 - Personas que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia.
 - d) Que el tribunal aprecie los antecedentes con conocimiento de causa y con audiencia de la Fiscalía Judicial. El "conocimiento de causa" normalmente se logra luego de remitir oficios a diversas entidades solicitando información que permita facilitar la gestión.
 - e) Que con los antecedentes acompañados, el tribunal ordene expresamente la práctica de la notificación.

- Forma de realizarse

Se concreta a través de a lo menos tres publicaciones en un diario o periódico del lugar en que se sigue el juicio y, en caso de no haberlo, se publicarán en el de cabecera de la provincia o de la capital de la Región si allí no los hay.

Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no puede bajar de tres, el tribunal debe proceder con conocimiento de causa.

Dichos avisos deben contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, puede disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Si se trata de la primera notificación, es necesario además insertar el aviso en el Diario Oficial del día 1° o 15° de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

Según el profesor Mosquera, la notificación se entiende practicada con la última publicación que se efectúe, sea en el Diario Oficial o en otros diarios o periódicos, y a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos.

A su vez, declarada por un tribunal de segunda instancia, conociendo de la apelación interpuesta en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que rechazó el incidente, la notificación se entiende practicada desde que se notifique el "cúmplase" de la resolución del tribunal de alzada que dio lugar a la notificación.

Se trata de una notificación ficta y no tácita, ya que la parte alega la nulidad de la notificación.

Esta notificación opera por el sólo ministerio de la ley en las oportunidades señaladas y respecto de toda clase de resoluciones, cualquiera haya sido la forma en que ella debió notificarse (art. 55 CPC).

Al respecto, cabe señalar que en caso de acogerse la nulidad, debía entenderse notificada no sólo "la resolución", sino también la solicitud que en ella recayó, debido a que la notificación personal requiere que ésta abarque ambos antecedentes.

1.11. Notificaciones Especiales

Además de las notificaciones antes explicadas, existen algunas especiales.

Nos referimos, entre otros, a las notificaciones en caso de muerte presunta, cambio de nombre, cédula de espera y en procedimiento arbitral.

1.9. Notificación Tácita o Presunta

Aquella que suple u opera en el caso de existir notificaciones defectuosas o inclusive en caso de no existir ninguna notificación respecto de una determinada resolución judicial, cuando la persona a quien debiera haberse notificado, efectúa en el proceso cualquier gestión, distinta de alegar la falta o nulidad de la notificación, que supone que ha tomado conocimiento de ella.

Se fundamenta en los principios de economía procesal y de la protección, y puede suplir a cualquier clase de notificación. Se trataría de una manifestación tácita de voluntad.

De esta manera, aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tiene por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación (art. 55 CPC).

- Requisitos

- a) Existencia de resolución no notificada o mal notificada.
- b) La parte afectada por la falta o nulidad realiza en el juicio cualquier gestión que suponga el conocimiento de la resolución.
- c) La parte que realiza la gestión que supone la notificación, no ha reclamado la nulidad o falta de notificación en forma previa.

1.10. Notificación Ficta o Presunta Legal

Cuando se ha efectuado una notificación nula, y el afectado comparece en el procedimiento a alegar tal nulidad, la ley establece que una vez fallado el incidente y declarada la nulidad, la resolución judicial se entiende notificada desde que se notifique válidamente la sentencia que declara la nulidad de la notificación.

CAPÍTULO V: RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA DE LOS RECEPTORES JUDICIALES

I. CUESTIONES GENERALES

Los Receptores Judiciales pueden incurrir en responsabilidad funcionaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la cual puedan verse afectados en el desempeño de sus funciones.

La responsabilidad civil se puede originar cuando el funcionario, en el ejercicio de su cargo, incurre en una acción u omisión dolosa o culpable que produce un daño al patrimonio de un particular. Esta responsabilidad se hace efectiva ante los tribunales ordinarios de justicia.

La responsabilidad penal, por su parte, tiene lugar cuando el funcionario, actuando en el ejercicio de su función, lleva a cabo actos u omisiones constitutivos de un delito. Este tipo de responsabilidad se hace efectiva ante los tribunales penales y de acuerdo al procedimiento común que los rige.

Finalmente, la responsabilidad funcionaria es aquella en que incurre quien incumple una obligación o infringe una prohibición propia de su cargo o función. La responsabilidad de este tipo se hace efectiva a través de un procedimiento disciplinario y puede ser objeto de una sanción, también de carácter disciplinaria.

2. CARACTERÍSTICAS

La responsabilidad funcionaria es aquella que:

- a) Se origina en una falta o abuso en la conducta funcionaria;
- b) Da lugar a la imposición de una sanción disciplinaria que puede consistir, tratándose de los Receptores Judiciales en (art. 539 COT):
 - 1° Amonestación privada;
 - 2° Censura por escrito;
 - 3° Pago de costas;
 - 4° Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a 1 ni superior a 5 UTM o no inferior a 2 ni superior a 10 UTM si las faltas se cometieren ante la Corte Suprema o ante las Cortes de Apelaciones (art. 542 COT);
 - 4° Arresto que no exceda de 8 días si las faltas se cometieren ante la Corte Suprema o ante las Cortes de Apelaciones (art. 542 COT). Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de 1/2 UTM por cada día;
 - 5° Suspensión de funciones hasta por 4 meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo (art. 537 COT), y;
 - 6° Suspensión hasta por 60 días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.
- c) Es independiente de otras responsabilidades.

3. PROCEDIMIENTO

3.1. Sobre quienes ejercen facultad disciplinaria

La facultad disciplinaria les corresponde a todos los tribunales de justicia, en los distintos niveles.

A los jueces de letras, les compete mantener la disciplina en toda la extensión del territorio en que ejercen sus funciones y, por lo tanto, les corresponde vigilar la conducta de todas las personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia dentro de ese territorio (art. 532 COT).

La Corte Suprema, por su parte, también puede corregir por sí las faltas o abusos que cualquier funcionario cometa en el desempeño de sus funciones, pudiendo imponer cualquiera de las sanciones disciplinarias señaladas ya en el apartado anterior (art. 541 COT).

A su vez, corresponde a las Cortes de Apelaciones fiscalizar la conducta funcionaria de los receptores que ejerzan sus funciones dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.

3.2. Etapas del procedimiento

La infracción disciplinaria debe ser acreditada mediante una investigación, sin perjuicio de las medidas correctivas que los tribunales pueden aplicar, procediendo breve y sumariamente, de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales.

Las investigaciones sobre auxiliares de la administración de justicia corresponden al magistrado o auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien se designe con ese objeto. La Corte de Apelaciones respectiva puede, según el caso de que se trate, designar a un Fiscal Judicial de su jurisdicción para estos efectos.

- Etapa de investigación
Recibida la denuncia, reclamación o queja, se dispondrá una investigación por la Corte o el Juzgado respectivo, a menos que adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud.

La investigación se iniciará formalmente mediante resolución fundada del Investigador, en la que se designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento.

El expediente de la investigación se llevará foliado en letras y números y se formará en orden cronológico, con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan produciendo y los documentos que se acompañen. Toda actuación o resolución deberá ser firmada por el Investigador y por el ministro de fe.

El investigador podrá disponer que determinadas diligencias y actuaciones sean reservadas incluso respecto del investigado, cuando considere que ello es necesario para la eficacia del procedimiento.

El Investigador podrá requerir del tribunal competente que se suspenda al investigado o se le destine transitoriamente a otras funciones en el mismo u otro tribunal, sin que estas medidas afecten a sus remuneraciones.

La investigación deberá llevarse a efecto en un plazo de treinta días, el que podrá prorrogarse una sola vez por igual término mediante resolución fundada de la Corte o juzgado respectivo.

Agotada la indagación de los hechos, se decretará el cierre de la investigación y se formularán cargos a él o los investigados, o bien, se propondrá el sobreseimiento.

• Etapa acusatoria

Si se formulan cargos, el investigado será notificado y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el Investigador por otros tres días hábiles, en casos calificados.

En los descargos podrá ofrecerse prueba, la que se recibirá si tiene relación con los hechos investigados y se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de diez días hábiles.

Posteriormente, el Investigador emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse al investigado o su absolución o sobreseimiento. Esta propuesta será dirigida al tribunal que debe resolver la investigación.

• Etapa decisoria

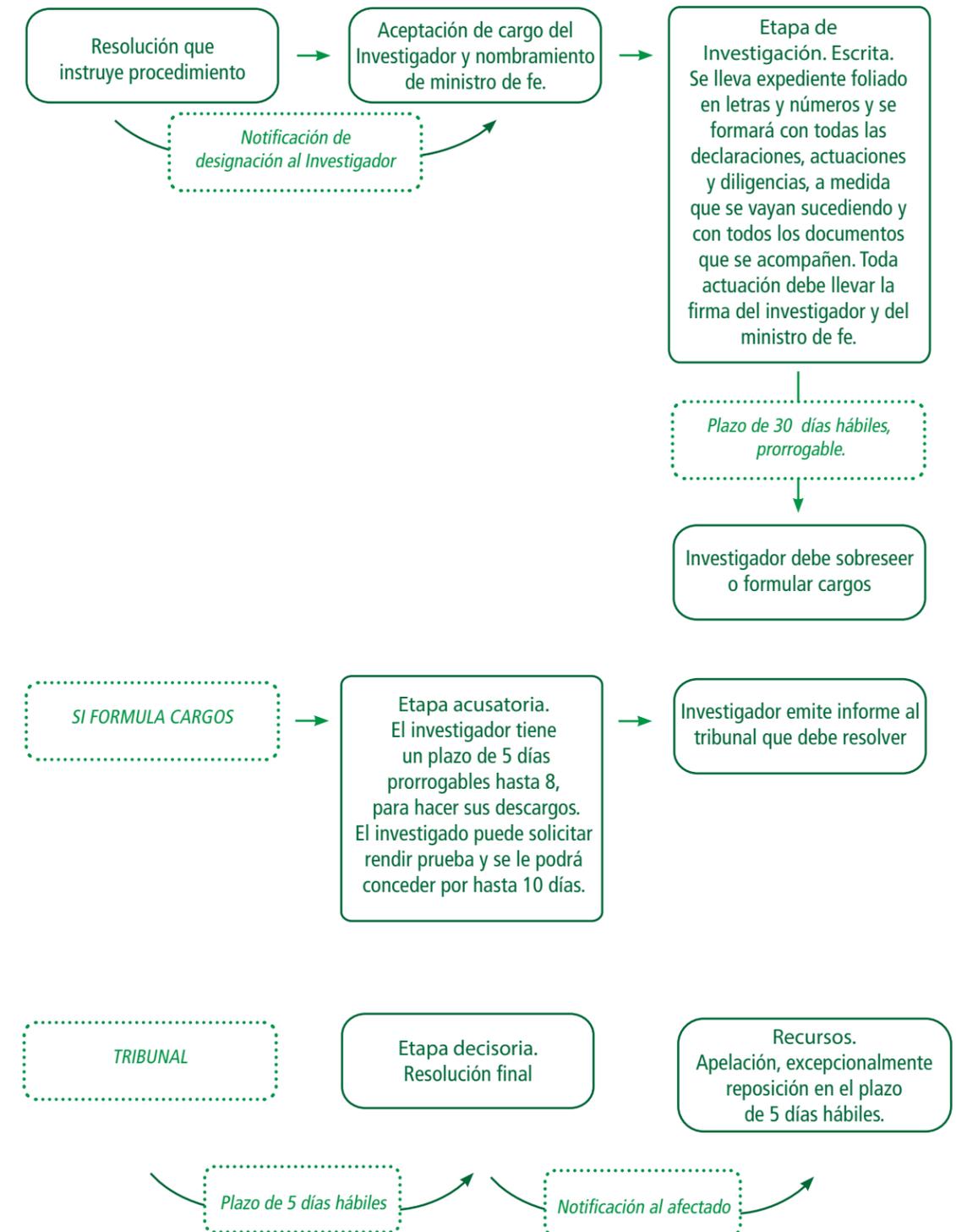
El tribunal deberá dictar su resolución dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que conozca el informe del Investigador. Si se trata de un tribunal colegiado, conocerá el informe en cuenta.

La decisión que resuelve la investigación se notificará al investigado y en contra de ella, sólo procederá el recurso de apelación o, si se adopta por la Corte Suprema, el de reposición, los que deberán interponerse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación.

El tribunal de alzada deberá emitir su resolución en los cinco días hábiles siguientes, pudiendo dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada, rebajarla o aumentarla, según el caso. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

Finalmente, cabe considerar que las resoluciones que impongan una medida disciplinaria, una vez ejecutoriadas, deben ser transcritas al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones (art. 552 COT). Adicionalmente, serán remitidas a la Corporación Administrativa del Poder Judicial

 **FLUJOGRAMA**





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE